

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud del apoderado judicial de la parte actora solicitando requerir COMFENALCO E.P.S. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN ALVAREZ GUZMAN
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2007-00292-00

**Jamundí, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MANUEL ESTEBAN ALVAREZ GUZMAN**, la parte actora solicita requerir COMFENALCO E.P.S., a fin de que informe por medio de que empresa cotiza a seguridad social y la dirección física y electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERASE a la COMFENALCO E.P.S, a fin de que informe por medio de que empresa cotiza a seguridad social y la dirección física y electrónica del demandado **MANUEL ESTEBAN ALVAREZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.712.479.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2007-00292-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 157** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c232e96e0b0d44d6ef358be6c48a443139e7328ee6bf679d490cc468bb435449**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundi-Valle, septiembre 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra en firme la liquidación del crédito modificada por secretaría y se encuentran consignados los dineros correspondientes al crédito y las costas, así mismo no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2010-00321-00
DEMANDANTE	ALIRIO DE JESUS ARENAS
DEMANDADO	SIMONA BALANTA (Q.E.P.D.) DEYSI MARIA VERGARA BALANTA (Sucesora Procesal)
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1863

Evidenciado el informe secretarial, dispone el **inciso 2° Del Art. 461 del C. G. del P. Civil que** “(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada de título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. “ .

Ahora bien, si bien es cierto la liquidación de crédito y costas, modificada y aprobada por el despacho hasta **julio de 2022** arroja como resultado la suma de **\$2.216.870.00**, tal como quedó establecido en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, hay que tener en cuenta que en el transcurso del auto que aprobó la liquidación y la elaboración del presente auto se generaron diferencias en los intereses que conllevan a la actualización de la liquidación en cuanto al valor de los intereses para los meses de agosto y septiembre de 2022, como se detallan a continuación:

01-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	0,079%	0,055%	30	\$	11.821,56
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,083%	0,058%	30	\$	12.414,23
							\$	24.235,79

Tenemos entonces que los intereses hasta julio de 2022, arrojaron como resultado la suma de \$790.175.37, y sumados los intereses del mes de agosto y septiembre de 2022, arrojan como total de intereses hasta septiembre de 2022, la suma de **\$814.411,16**.

Tenemos entonces que liquidados los intereses hasta septiembre de 2022, la liquidación quedara así:

Liquidación de crédito Aprobada hasta el mes de Julio de 2016	\$ 1.364.505,00
Liquidación de crédito desde agosto de 2022 hasta Julio de 2022	\$ 790.175,35
Liquidación intereses de agosto hasta septiembre de 2022	24.235.79
Costas	\$ 62.290,00
TOTAL	\$ 2.241.206,14

Por lo anterior encuentra el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, toda vez que la liquidación del crédito y costas, hasta **septiembre de 2022**, arroja como resultado la suma de **\$2.241.206,14** y como quiera que en efecto obra dentro del despacho depósitos judicial consignado por la parte demandada por valor de **\$2.246.000**, conforme al reporte general de títulos emitidos por el Banco Agrario de Colombia, el mismo resulta suficiente para cancelar el valor que arrojo la liquidación del crédito y costas hasta septiembre de 2022, por tal razón no hay lugar a continuar con el trámite del proceso, cuando se ha producido su solución efectiva a través del pago efectuado por la parte demandada .

Por lo anterior se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, el pago a la parte demandante, señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS** de la suma de **\$2.241.206,14** correspondiente a la liquidación del crédito y las costas procesales hasta septiembre de 2022, con el que se cubre el total de la obligación demandada, y el excedente se le entregara a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** contra **SIMONA BALANTA (Q.E.P.D.)** siendo sucesora procesal la señora **DEYSI MARIA VERGA BALANTA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR EL EMBARGO DE REMANENTES que recae sobre la demandada **SIMONA BALANTA** y que fuera decretada por este despacho judicial mediante auto interlocutorio No.1111 del 17 de noviembre de 2010, y solicitada mediante oficio N° 1560 de 17 de noviembre de 2010, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**, que adelanta **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** en contra del aquí demandado **SIMONA BALANTA (Q.E.P.D)** bajo el Radicado **2005-00252**. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial **No.46928000011265** por valor de **\$2.246.000.00** en dos depósitos judiciales por valor de **\$2.241.206,14** para ser entregado al demandante **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** identificado con la C.C. 16.716.099, y otro por valor de **\$4.793.86** para la demandada **DEYSI MARIA VERGARA BALANTA**, identificada con la C.C. **31.524.414**.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos bases de la presente ejecución, para ser entregados a **la parte demandada con la**

constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación,
previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE**
las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros
respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 157_ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: Septiembre 22 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35183ac3c9f57a0277848ccfb575a8ce00808ad466feb5995d1a3fb0b7a0d67b**

Documento generado en 21/09/2022 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022 A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto del remate llevado a cabo el día 27 de julio de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829
76-364-40-89-003-2019-00739-00**

Jamundí, 09 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **SANDRA TORO COCIO**, en contra de la señora **ELSA MARY BALANTA**, la señora **CARMEN ELENA SANTA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.895.268 de Cali allega escrito el 03 de agosto de 2022 mediante el cual aporta dentro del término concedido, el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.835.000.00)** obrante en el expediente digital documento No. 027, el cual corresponde al 5% del valor total de la adjudicación, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2.014.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación a la adjudicación, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibidem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la adjudicación que en audiencia de Remate de fecha 27 de julio de 2022, se ordenó respeto del 100% del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-500560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 0109 del 13 de enero de 1995 a favor de la señora **CARMEN ELENA SANTA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.895.268.

2º. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 500560 y se encuentren anotados en el mismo, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si lohubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-500560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente 100% de los derechos que posee el señor **ELSA MARY BALANTA**, el cual se ordenó mediante oficio 17 del 16 de enero de

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2020 y se encuentra inscrito en la anotación 13 del certificado de tradición. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º. ORDENESE a la demandada, señora **ELSA MARY BALANTA**, hacer entrega a la adjudicataria **CARMEN ELENA SANTA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.895.268 de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5º. ORDENESE expedir a la adjudicataria, **CARMEN ELENA SANTA**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requírase a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6º. ORDENASE a la secuestre del bien objeto de la adjudicación en diligencia de remate, empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS** representada por la señora **CLAUDIA ANDREA DURÁN RIVERA** que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble a la adjudicataria, **CARMEN ELENA SANTA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.895.268 y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

7º. ORDENESE la entrega del producto del remate a la acreedora **SANDRA TORO COCIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.893.304 hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, no estuviere embargado.

8º. RESERVAR la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, deberá entregarse el dinero reservado a las partes, para lo cual este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **157**, de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1924cb3cc8813a769a26ed06092789926d92239dc81870fb8c7709ccde2d3**

Documento generado en 09/09/2022 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPJURIDICA
DEMANDADO: ALBA LUCIA ORDOÑEZ QUIJANO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2020-00208-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERA Y CONTABLES “COOPJURIDICA”** contra **ALBA LUCIA ORDOÑEZ QUIJANO**, se allega liquidación de crédito, al ser revisada se observa que el resumen de la liquidación aportada no coincide con la última liquidación de crédito aprobada mediante Auto No. 3045 del 06 de Diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, para que sirva adecuar la liquidación adjunta, conforme a la última liquidación de crédito aprobada por este despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 21 de septiembre de 2020.</p> <p>La secretaria, DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO</p>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a4f36d37a48c9fc5a156ef9fe08f875b044920cbaabb7f617e24a97a4cd39**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud del apoderado judicial de la parte actora solicitando requerir a Efecty y Servientrega. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2021-00030-00

**Jamundí, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO W S.A.**, en contra del señor **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**, la parte actora solicita requerir a **EFACTY** y **SERVIENTREGA.**, a fin de que informe la dirección física y electrónica y número de contacto donde se pueda ubicar al demandado.

RESUELVE:

REQUIERASE a **EFACTY** y **SERVIENTREGA**, a fin de que informe la dirección física y electrónica y número de contacto donde se pueda ubicar al demandado el señor **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA** identificad(o)a con cedula de ciudadanía No. 16.845.779.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00030-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 157 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc9276c594019cd1e716dead24a12fbcf5a35d0b7c36ab714cff34efbd6e1b**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Septiembre 21 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00773-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1895

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que la solicitud está conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., como quiera que las medidas no se han practicado: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 157_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Septiembre 22 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8fe312f3be495c720ff965eb160976aa49d483c8ecbce356daad5fce0b7e64**

Documento generado en 21/09/2022 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda y posterior presentación de solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00382-00
DEMANDANTES	LILIANA IBARRA CAMILO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842

Se procede entonces y en ejercicio del control de legalidad, que se debe agotar en cada etapa del proceso, para sanear vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se estudiará el rechazo adoptado por el Despacho mediante auto No. 1773 del 5 de septiembre de 2022, notificado por estado 146 el 6 de septiembre de 2022.

Este Despacho, consecuencia de un error involuntario, omitió pronunciarse respecto al recurso presentado por la parte demandante contra el auto inadmisorio y el Despacho mediante auto que rechazó la demanda, debido a que feneció el termino legal sin que el extremo activo subsanara los defectos de la misma.

Se tiene que, al momento de estudiar el expediente, la parte actora en el término de ejecutoria del auto inadmisorio, interpuso recurso contra dicha decisión, el cual resulta ser improcedente, como quiera que el inciso 4 del artículo 90 se consagra que tal decisión no es susceptible de ningún recurso así:



“(…) mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (…)”

Por tanto, el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1717 de fecha 26 de agosto de 2022, resulta a todas luces improcedente comoquiera que la norma en mención no permite la concesión de recurso alguno contra el auto que inadmite la demanda, razón para que la reposición solicitada sea rechazada de plano.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este recurso no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para su procedibilidad no podría darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 118, toda vez que la interrupción del término para subsanar la demanda solo podría predicarse de haber sido el recurso procedente, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Ahora, téngase en cuenta que, a diferencia lo considerado por el gestor del amparo, la conclusión a la que arribó la Colegiatura endilgada se soportó, precisamente, en una interpretación adecuada del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, en cuanto que dicha norma admite la interrupción de los términos procesales bajo el entendido que, el recurso que se interponga cumpla con los requisitos de procedibilidad, entre ellos la temporalidad, pues interpretar el canon de otra manera daría lugar a la formulación tardía de los mecanismos de defensa, con fines puramente dilatorios, en detrimento del debido proceso y la igualdad de los extremos procesales”¹ Negrita y subraya propio.

Así las cosas, se tiene que al no presentarse escrito que subsana los yerros descritos en el auto que inadmitió la demanda, el Despacho procedió a decretar su rechazo mediante auto interlocutorio No. 1773 del 5 de septiembre de 2022 notificado en estado No. 146 del 6 de septiembre de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC5908-2021 del 26 de mayo del 2021, proferida en trámite de acción de tutela de Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01550-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo. Esta decisión fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL8039-2021 del 30 de junio del 2021, con ponencia del magistrado Fernando Castilla Candena.



2022, situación que permanecerá en firme, en el entendido de que la carga impuesta a la parte actora no fue cumplida en el término legal dispuesto para tal fin.

Así las cosas, se tendrá en este auto resuelto lo solicitado por la parte actora, en lo referente al control de legalidad y al recurso presentado.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, por improcedente, dadas las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- DÉJESE en firme el auto interlocutorio No. 1773 del 5 de septiembre notificado en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022, respecto al rechazo de la demanda por no haberse presentado escrito de subsanación dentro de los cinco (5) días otorgados por el Despacho.

TERCERO:- HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO:- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 157 del
22 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91314ee06766c9c6160e35b8ffa79145aa98e1e2b0707c42fc1a5c55011d036e**

Documento generado en 21/09/2022 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00491-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YURI MARCELA URBANO MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

Dentro del presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **YURI MARCELA URBANO MUÑOZ**. Se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud a la celebración del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el deudor, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo automotor distinguido con **placa USP736**: toda vez que éste incurrió en mora en las obligaciones pactadas, y por consiguiente se hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; por cuanto en la referida formula contractual se pactó cláusula de “EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA”.

Para efectos de lo anterior, se allegaron como anexos de la solicitud los siguientes: (i) El Contrato De Garantía Mobiliaria (ii) El Formulario de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria; (iii) El Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria; (iv) La notificación de inicio del trámite de Ejecución de Garantías Mobiliarias y Solicitud de Entrega Voluntaria enviada al correo del deudor, registrado en el Formulario de Registro de Modificación señalado. De acuerdo a esto, se colige que se cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de



2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 contra YURI MARCELA URBANO MUÑOZ C.C. No. 1088729821, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- En consecuencia de lo anterior, LIBRAR orden de APREHENSIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: (i) placas USP736, (ii) clase Automóvil, (iii) Modelo 2021, (iv) Línea LOGAN, (v)Marca RENAULT, (vi) Motor A812UF43149 (vii) Color GRIS CASSIOPEE, (viii) Servicio Particular y (ix) Chasis 9FB4SREB4LM000990; En este sentido, OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali –Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-5712, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO:- Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se DISPONDRÁ librar orden de ENTREGA, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

CUARTO:- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar como apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO:- NEGAR la solicitud de autorización a dependientes judiciales, comoquiera que en el acápite de anexos no se aporta prueba siquiera sumaria de estar cursando estudios en derecho.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 157 del
22 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ba1f2bba6482a1aebd146b0abeea636a91fb0291d142d60c303e61d06f911d**

Documento generado en 21/09/2022 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00492-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO VELASCO PENAGOS y LISBETH ALEXANDRA CALAMBAS VIDAL
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de los señores **LUIS EDUARDO VELASCO PENAGOS y LISBETH ALEXANDRA CALAMBAS VIDAL** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de los **PAGARÉS No. 30990063796 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017**, del **PAGARÉ No. 6050087524 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020**, del **PAGARÉ No. 7640087194 DEL 26 DE JULIO DE 2021**, que reposan en el expediente digital, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que los mismos reúnen los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **LUIS EDUARDO VELASCO PENAGOS y LISBETH ALEXANDRA CALAMBAS VIDAL**, por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARE No. 30990063796 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017

1. Por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS COP M/CTE (32.221.230) por concepto de capital contenido en el pagare.
2. Por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (\$9.155.742) por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 27 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. PAGARE No. 6050087524 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020

1. Por un valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE (\$13.413.189) por concepto de capital contenido en el pagare.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 27 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PAGARÉ No. 7640087194 DEL 26 DE JULIO DE 2021

1. Por un valor de UN MILLÓN SETESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$1.706.355) por concepto de capital contenido en el pagare.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 27 de julio de



2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-941789 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 9C No. 42-97 Urbanización Bonanza Hogares Felices barrio Las Margaritas de la actual nomenclatura urbana de Jamundí – valle del Cauca. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- AUTORIZASE a los profesionales en derecho LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1.144.062.130 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344.032, 342.841, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos solicitados en el escrito de demanda.

QUINTO:- NO AUTORIZAR a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA e ISABELLA MORALES ACOSTA identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487 y 1130655200 y 1.193.249.698, por no aportan número de tarjeta profesional y/o certificado de que esta cursando estudios en derecho.

SEXTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO identificado con cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16.657.241 de Cali y T.P. 36.381 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 157 del
22 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8af11213cacd3d0fdcaa2a9cb3cb3a31473ef675eafb79f1040576486a95974**

Documento generado en 21/09/2022 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora con la presente demanda la cual fue debidamente subsanada. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 21 de 2022 .

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRARODINARIA DE DOMINIO (MENOR CUANTIA)
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00590-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA ESCOBAR DE BARONA C.C
DEMANDADOS	LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO C.C.6.964.580 Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1894

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **ANA CECILIA ESCOBAR DE BARONA** Contra **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, Y 375 del C.G.P., se accederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ANA CECILIA ESCOBAR DE BARONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, respecto del bien inmueble ubicado en “**Lote de terreno denominado “VILLA JORDAN”, ubicado en la vereda LA ISLA, corregimiento de San Vicente, zona rural del Municipio de Jamundi-Valle, con área de 44.244.20 M2, el cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado VENDEAGUJAL, distinguido con el número catastral 76364000200000001008800000000 con área de 704.983 M2, identificado con la matricula inmobiliaria No.370-17103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.**

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a los demandados **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2020.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-17103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del CGP. Librese por secretaria el oficio de rigor.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-17103** de la oficina de registro de instrumentos públicos, ubicado en la en **“Lote de terreno denominado “VILLA JORDAN”, ubicado en la vereda LA ISLA, corregimiento de San Vicente, zona rural del Municipio de Jamundi-Valle, con área de 44.244.20 M2, el cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado VENDEAGUJAL, distinguido con el número catastral 763640002000000010088000000000 con área de 704.983 M2**, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de Junio de 2020, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

QUINTO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, al INCODER en Cali y Bogotá o la entidad que la supla, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas en Santiago de Cali y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de Santiago de Cali; si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De igual manera por tratarse de un inmueble ubicado en la zona urbana de este Municipio se oficiara a la **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL y a la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL** para que se sirvan rendir concepto sobre la procedencia de ganar por prescripción el lote materia del asunto, y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO.- ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual

deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La Dirección del inmueble
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- 7- El emplazamiento de todas las personas que creen tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

OCTAVO.- ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

NOVENO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO.- INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ** inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME GOMEZ QUINTERO** con C.C.6.331.865 y con **TP No.21.029 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 22 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a8a43705b5bbafbe7950591b14cfa3d90c09b1d5ac4c1216f712c5c0a1d62**

Documento generado en 21/09/2022 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Septiembre 21 de 2022. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00596-00
DEMANDANTE	MERCEDES OLIVAR QUIMBAYO
DEMANDADO	JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA -MINIMA CUANTIA-DE PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** instaurada por **MERCEDES OLIVAR QUIMBAYO**, mediante apoderado judicial contra **JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ**, observa el Despacho los siguientes defectos:

- 1) Deberá anexarse el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.124-2655 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca, con una vigencia no mayor de 30 días, a efectos de verificar el gravamen objeto de demanda y se acredite con actualidad la propiedad del señor **JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ**.
- 2) A la demanda no se allegó el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022 del bien inmueble objeto del proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo.
- 3) El poder resulta insuficiente, como quiera que no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art.5 Ley 2213 de 2022, Señala dicha norma *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* Lo anterior como quiera que no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección del correo electrónico de la parte demandante; exigencia que se requiere toda vez que carece de autenticación anta notaria.
- 4) No se agotó el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad

deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

5) Se debe indicar la dirección completa y/o actualizada donde recibe notificaciones la parte demandada.

6) Atendiendo que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 de junio 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto.

7)

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisario, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 22 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e27c5f1b0873a89f147f7c9371d50ff903788e104187ca87f980a7461499ad1**

Documento generado en 21/09/2022 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>